En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Nélida Susana Melero, y asistencia de la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A. R., A. O. c/ O., E. y otros s/ ORDINARIO", expte. nro. 85/14,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 291/08), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 359), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 291/298vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I.) Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. 301 por la actora, la sentencia definitiva N° 43 del 23/05/13 obrante a fs. 291/298vta., habiéndose concedido a fs. 302 libremente y en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto.

I.A) El fallo, en lo aquí cuestionado, dispuso: 1) rechazar en todas sus partes la demanda incoada, 2) imponer las costas de juicio a la actora.

I.A.1) Secretaria de Cámara Frente a dicha decisión se agravia la parte apelante actora a fs. 329/342, el traslado se corre a fs. 343, y los agravios son contestados por la demandada a fs. 353/355vta.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf.* crit. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente los principios procesales de concentración y celeridad, he de realizar la transcripción de los mismos, sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesta en el desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado la apelante actora.

I.B.) A fs. 329/342 la actora apelante expone el detalle de los aspectos de la decisión arribada por el juez *a quo* que agravian a su parte, teniendo esencialmente como línea argumental en sus distintos agravios que el rechazo de la demanda, constituye una solución judicial injusta, al obviar hechos, desconocer el derecho y la doctrina aplicable al caso, y no valorar la prueba esencial rendida en la causa según lo prescribe le código de rito.

He de principiar mi voto teniendo presente que ha

dicho nuestro más Alto Tribunal de Justicia Provincial: "La expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia... Por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o injusticia de la sentencia apelada, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del juez, la doctrina la denomina "demanda de impugnación… La insuficiencia de la expresión de agravios: incompleta o deficiente, trae aparejada la sanción, declarándose desierto el recurso" (STJCh, causa: 000A 000015, 07-061995, sentencia definitiva, ministros: Dres. Agustín Torrejón - Raúl Martín - Fernando S.L. Royer, "Ramírez, Darío Alejandro c/ Provincia del Chubut s/ Accidente de Trabajo", S. 70 - "Banco Río de La Plata S.A. c/ Alfredo Guillermo Comba y Susana Yolanda Irusta – Demanda Ejecutiva" – Cámara 2ª Civil y Comercial de Río Cuarto – Córdoba - 20/07/2005).

Cabe precisar que toca a las propias e insitas facultades del tribunal de apelación, la de revisar, aún de oficio y en cualquier momento -por aquello de que la jurisdicción de grado hace al orden público, perteneciendo por tanto al sistema de la ley y no a la voluntad de las partes-, el juicio de admisibilidad o procedencia formal del recurso incoado.

Es criterio de la suscripta a partir de los autos caratulados: "R., M. A. c/ M., E. s/ Sumario (Daños y Perjuicios), expte. Nro. 10.805/98, sent. def. nro. 52 del 14/12/99) que la elección de la prueba es facultad

privativa del juzgador, quien puede seleccionar aquellas que estime relevantes y decidirse por una descartando otras que considere inconducente o inoperantes por ser suficiente a tal efecto que haga referencia a las que han servido más decididamente a la conclusión, lo cual no supone ni permite afirmar que no hayan sido computadas.

Asimismo, amerito que en lo atinente a la interpretación en contrario que efectúa el apelante de las declaraciones de los testigos, es entendimiento de la suscripta que la prueba testimonial es esencialmente subjetiva, de ahí que su valor dependa de las condiciones morales de los testigos, de su probidad, del conocimiento personal que de los hechos tengan, de la verosimilitud de estos mismos hechos y de la concordancia de sus dichos.

En esa valoración el juzgador puede muy bien inclinarse hacia aquellas declaraciones que le merecen mayor fe para iluminar los hechos de que se trate, en concordancia con los demás elementos de mérito que pudieren obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado, señalándole la sana crítica los caminos de interpretación (*cf.* Morello – Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.V-A, pág. 338; Cám. Nac. Civ., Sala B, 28/03/80, Der. V. 89, p.269).

Considero que después de un exhaustivo análisis de los términos del escrito de apelación levantado por la apelante actora, los mismos resultan ambiguos y faltos de sistematización, haciendo abstracción la recurrente, en pos de una crítica concreta, razonada y circunstanciada, demostrativa de un desacierto (para lo cual no basta una mera falta de coincidencia), de

fundamentaciones trascendentes y puntualmente vertidas por el sentenciante en sus considerandos 3ero. a 8vo. (fs. 296/298).

Nada de lo invocado por esta tiene idoneidad suficiente como para levantarse seriamente como crítica hacia los argumentos expuestos por el inferior en pos de la solución acordada a la controversia,

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

que merezca consideración en su mérito y substancia, no pasando de trasuntar, de consiguiente, un mero disconformismo y discrepancia con lo resuelto, que lógicamente no se condice con las exigencias de forma en la materia.

Ello así porque es entendimiento de la suscripta que expresar agravios significa cuestionar, rebatir y desvirtuar prolija, concreta y razonadamente, con argumentos serios y lógicos, las motivaciones desgranadas por el juzgador para la solución de la controversia, tendiente a demostrar la sinrazón y equivocación de las mismas.

He de aclarar que por más que este tribunal tenga en la materia un amplio criterio de apreciación, insisto, aparece marcada en el escrito de apelación presentada por el recurrente la omisión de los presupuestos mínimos indispensables para ser considerado como una expresión de agravios.

Ha sostenido la doctrina en el sentido en que se viene exponiendo en el presente voto: "El memorial es el que da la competencia de la Cámara, y el deber del apelante es el de fundar el recurso, esto es, que el memorial debe reunir los mismos requisitos exigidos a la expresión de agravios, de manera que el recurrente tiene la carga de formular una crítica concreta y razonada de la resolución impugnada" (*cf.* Palacio

Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. VI, pág. 154).

Ha establecido la Corte Suprema de la Nación que la ausencia de tratamiento de los fundamentos de la sentencia apelada produce la deserción del recurso de apelación, pues debe declararse desierto el recurso si el memorial no constituye una crítica concreta y razonada y se limita a formular consideraciones generales, dogmáticas y abstractas, no referentes a los aspectos específicos de la sentencia pretendidamente cuestionada (CSJ Nac. "Francisco Cacik e Hijos c/ Dirección Nacional de Vialidad", 27/09/88), más aún cuando la interpretación que efectúa de la carta poder a fs. 338vta./339 es errónea, ya que la misma encuentra su fundamento en virtud del principio de gratuidad en materia laboral prescripta por el art. 20 de la LCT, pero no modifica la naturaleza jurídica de los requisitos para que se perfeccione un mandato, son todas razones por las cuales la complexión e implicancia de lo expuesto, han quedado entonces incólumes y consentidas las substanciales motivaciones expuestas en la sentencia, adviniendo por ende firme la misma; por lo cual, y sin mayores abundamientos, aplicando lo prescripto por el art. 269 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A, -Digesto Jurídico- declaro desierto el recurso interpuesto por la actora a fs. 329/342 y confirmo la sentencia de fs. 291/298vta. en dicho sentido.

I.C) Teniendo en cuenta lo resuelto, se hace de aplicación lo prescripto por el art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A - Digesto Jurídico-, razón por la cual corresponde imponer las costas a la parte apelante actora vencida. Difiero para el momento del acuerdo la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, la que se efectuará de conformidad a la

labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas de los arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores – Digesto Jurídico.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria, para el caso de coincidencia, la siguiente:

1) Declarar desierto el recurso interpuesto por la actora a fs. 329/342 y confirmar la sentencia de fs. 291/298vta. en dicho sentido.

2) Imponer las costas a la parte apelante actora vencida (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A - Digesto Jurídico).

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (fs. 301, agravios fs. 329/362). Corrido el traslado de rigor, fue contestado por el Dr. M. L. (fs. 353/355). I. Antecedentes:

En breve síntesis diré que el actor Sr. A. O. A. R. promovió formal demanda ordinaria por incumplimiento contractual generador de responsabilidad profesional contra los abogados E. O., E. F. y N. R. M. L., a efectos se los condene a abonar la suma de pesos ciento diez mil ($110.000) en concepto de pérdida de chance y daño moral, con más sus intereses computados desde el día 2 de julio de 1998 y hasta el día de su afectivo abono. Ofreció prueba. Pidió se impongan las costas a la contraria. Corrido el traslado de la demanda, fue contestado en tiempo oportuno por el accionado Dr. M. L., quien al hacerlo cumplió el imperativo procesal

negando hechos. Desconoció documental. Ofreció prueba. Pidió se rechace la acción con costas. Los demás codemandados fueron declarados rebeldes en oportunidad. Producida la prueba, la actora alegó sobre su mérito. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia de grado declaró de oficio la falta de legitimación pasiva del demandado E. O. y rechazó en todas sus partes la demanda en su contra incoada por A. O. A. R. Rechazó asimismo en todas sus partes la demanda incoada por A. O. A. R. contra E. F. y N. R. M. L. Impuso las costas al actor vencido. Reguló los emolumentos profesionales.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la parte actora. En el escrito impugnatorio se vislumbra la queja vinculada en realidad a la integralidad del fallo, vale decir a la falta de legitimación pasiva que fuera declarada de oficio, el consecuente rechazo de la demanda contra el demandado Dr. O., como así también lo decidido en idéntico sentido respecto de los codemandados Dres. F. y M. L., y por último la imposición de las costas. Dada las características señaladas, habré de tratarlos en conjunto.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que, en el limitado marco reservado a la Alzada, el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los

argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Tal como se ha planteado el recurso interpuesto, cabe en primer lugar analizar la entidad de los agravios expresados en el mismo a tenor de la letra del artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial (texto según Ley XIII N° 5) el que dispone: "El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas…".

Que tal exigencia en relación con el contenido de la impugnación del fallo venido en apelación no es caprichosa o importa un simple formalismo, sino que "requiere un análisis serio que demuestre, de manera apropiada, que aquel es erróneo o contrario a derecho, y a tal fin se debe indicar las deficiencias atribuidas al fallo" (*cf*. Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 2, p. 483; Cámara Apel. Civ. Com. Fed., Sala II, causa 7628/99 del 26-4-00).

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

Agrego desde esta óptica que la doctrina entiende que "el ataque en la expresión de agravios va a variar si se pretende ir por vía de apelación o por vía de nulidad. En la vía de apelación (impugnación por errores *in iudicando*), la fundamentación del memorial trata uno de dos temas o ambos: o demuestra que la fijación de los hechos ha sido errada (tanto porque la elaboración de la consideración probatoria es falsa, porque es incompleta, porque se han omitido considerar medios esenciales, etc.) o que la subsunción jurídica es incorrecta (ya sea porque no son de aplicación las

normas previstas o el alcance es distintos, etc.)” (ver Falcón E, t. II, pág. 424, ed. Abeledo- Perrot-988).

Ello, sin dejar de señalar que las simples manifestaciones y disconformidades del apelante no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia, sino un mero disenso respecto de su propia posición, que considera la apelante debe seguirse. Destaco que la apelación no es un nuevo juicio, sino que implica la revisión de la sentencia impugnada, con las limitaciones que ello impone. No se trata de plantear nuevamente ante el tribunal de alzada los mismos argumentos de la demanda. También resalto claramente que no basta que el recurrente afirme en un inicio que formulará una “crítica concreta y razonada” si no consolida dicha intención con el posterior contenido en el marco de los agravios que expresa.

En efecto, en el caso en análisis, advierto que la expresión de agravios no es consistente, importando solo la exteriorización de la opinión distinta que expresa el apelante en torno a la decisión del respetado señor juez *a quo*, por tanto es deficiente por incompleta no reuniendo a mi entender los requisitos impuestos por la ley ritual. A mayor abundamiento, destaco que el recurrente cuestiona el análisis hecho por el sentenciante, y en tal sentido asienta gran parte de su queja en la apreciación del material probatorio que aquel efectuara, mas su reclamo no trasciende ese aspecto, el de la mera disconformidad. Resalto aquí, y es criterio del suscripto mantenido ya en fallos anteriores, que la mera diferencia de criterio en la valoración de la prueba -en especial de la testimonial- que efectúa el juez de grado no es idónea para fundar el recurso de apelación. Recuerdo que "sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los

jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Solo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal" (SCBA, Ac. 81.595, sent. del 17 XII 2003; entre otras).

Cuestiona también el apelante el análisis del juzgador en torno a la naturaleza jurídica del mandato otorgado. Dice que en realidad, el mismo no debe ser evaluado a la luz de las normas del Código Civil, sino que se trata de carta poder prevista en la Ley XIV N° 1 de procedimiento laboral. Así, y según su interpretación, el apoderamiento en dicho marco normativo no requiere de la aceptación del mandatario. Sostiene que el juez yerra, mas en rigor de verdad quien yerra es él.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

Es evidente que el mandato, independiente del lugar en que se perfeccione, debe responder a las reglas que para tal contrato están previstas en el ordenamiento civil. La ley formal en modo alguno se aparta de tal principio, sino que permite al litigante en sede laboral –y en sintonía con el principio de gratuidad consagrado en el artículo 20 de la LCT- evitar el gasto que insume su otorgamiento por medio de escribano público, al habilitar la expedición de carta poder suscripta por cualquier autoridad judicial de la provincia.

Ahora bien, de allí a que tal circunstancia presuponga que la mentada carta poder es elaborada por el mandatario y que además no requiere su aceptación es

una interpretación particular del recurrente que no posee ningún fundamento en derecho. A tal punto es así que, inclusive, si el mandato es otorgado a varios apoderados, será aquel que acepte quien correrá con la responsabilidad por la tarea encomendada. En tal inteligencia "Como principio general se establece que cuando el mandante designa a varios mandatarios, la ley presume que solo uno de ellos actuará como apoderado. Y este será quien acepte el encargo, desplazando al resto de los designados que quedan excluidos y no pueden pretender hacerlo posteriormente, salvo muerte o incapacidad del mandatario" (*cf*. Augusto C. Belluscio, "Código Civil y Leyes Complementarias", Tomo 9, págs. 218 y sgtes., ed. Astrea, 2004) (Cámara del Trabajo de Viedma, autos "Vila, Lucas Horacio c/ Distribuciones El Chanco S.R.L. s/ Ordinario", expte. N° 502/12, 16-042013). Está visto que sobre la procedencia de la aceptación no puede quedar duda alguna.

En conclusión, en idéntica situación a la presente el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia sostuvo: "... el orden procesal exige que la expresión de agravios deba contener una crítica razonada y concreta del fallo (art. 268 CPCCCh), y la no satisfacción de ello, conduce a su deserción (art. 269 CPCCCh). De ello se infiere que el contenido de la impugnación se determina en esa expresión, y su límite externo lo precisa el recurrente, se trata, por lo tanto, del acatamiento de normas expresas que rigen tanto para el órgano jurisdiccional como para las partes. El incumplimiento de los requisitos que debe contener el memorial lo convierte en deficiente o incompleto, como ocurre en la especie, y entonces no puede evitarse la declaración de la deserción del recurso, pues la norma contiene un mandato imperativo

que no requiere petición de parte ni admite excepciones, todo ello acorde con la perentoriedad de los plazos procesales (autos "M., R. y otro c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ recurso Contencioso Administrativo", expte. 17.643, Sentencia nro. 12-2001).

Dicho lo anterior, propondré la deserción del recurso interpuesto, y atento a como se resuelve entiendo se torna abstracta toda consideración al recurso interpuesto en orden a las costas impuestas en la instancia de grado.

Resta atender la cuestión de las costas de esta alzada, las que impongo a la actora por el principio general de la derrota. Difiero la regulación de honorarios para el momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

2) Las costas de la Alzada se imponen a la parte actora vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de honorarios profesionales para el momento del Acuerdo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. García Blanco no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando la sentencia de grado de fs. 291/298vta. en todas sus partes.

2) Costas de la alzada a la parte actora vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. N. R. M. L. en el treinta por ciento (30%) y a los Dres. E. J. de V. y M. C. M., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

NÉLIDA SUSANA MELERO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara